

EXPEDIENTE: RR.SIP.0152/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0152/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0152/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000270913, el particular requirió:

“... ME INFORME EN QUE FECHA RECIBÍ MI ESCRITO CON NÚMERO DE TURNO 300/7870/2013, DE LA OFICINA DEL PROCURADOR, SIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME QUE MINISTERIO PÚBLICO SE VA A OCUPAR DE ATENDER DICHO ESCRITO Y CUANDO SE VAN A APLICAR LAS MEDIDAS QUE SE SOLICITAN “ (sic)

II. El veintidós de enero de dos mil catorce, previa ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, mediante oficio sin número, el Ente Obligado remitió el diverso SAPD/300/CA/109/2014-01 del veintiuno de enero de dos mil catorce, a través del cual notificó la respuesta siguiente:

*“...
Que analizando la solicitud de la C. Humberto García Hernández, folio número 0113000270913, se informa que la fecha en que se Recibió en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el escrito del particular Humberto García Hernández relacionado con el turno 300/78/70/2013, de la Oficina del Procurador fue en fecha 03 de diciembre de 2013.*

Que el Ministerio Público que se ocupara de atender dicho escrito, es el Adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 14, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 21, fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la



*Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción I inciso f), 89 y 49 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por referir el particular en su escrito que los hechos que mencionan se encuentran involucrados Servidores Públicos y solicita que para el caso de resultar procedente sean sancionados conforme a derecho. Siendo competencia de la Fiscalía aludida. Y será el Ministerio Público, quien determine cuando deben o no deben aplicarse las medidas que se solicitan.
...” (sic)*

III. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

*“ ...
OFICIO DGPEC/OIP/0340/14-01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014.
[...]
SE ME INDICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ATENDERÁ MI ESCRITO SERÁ EL DE LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PERO NO ME DICE PRECISAMENTE QUIEN, YA QUE EN DICHA FISCALÍA HAY MUCHOS MINISTERIOS PÚBLICOS.
[...]
LA RESPUESTA NO ES PRECISA
...” (sic)*

IV. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000270913 y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio SAPD/300/CA/244/2014-02 del tres de febrero de dos mil catorce, el Asistente



Dictaminador de Procedimientos Penales “O” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- No agravó derechos fundamentales ni las garantías del recurrente establecidos en el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni generó agravio alguno al recurrente, ya que consideró que se le informó conforme a derecho, proporcionándole la información que solicitó en todos y cada uno de sus cuestionamientos, en el sentido que lo solicitó, ya que requirió saber qué Ministerio Público conocería de su escrito, a lo que se le respondió que sería el personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, lo que era distinto a lo señalado en el recurso de revisión, en donde refirió que quería saber cuál de los agentes del Ministerio Público conocería de dicho escrito, lo que era distinto a lo solicitado originalmente en su solicitud de información.
- Es inoperante el agravio del recurrente en el sentido de que no se le dio una respuesta precisa, ya que del análisis que se hizo a lo planteado en el numeral 6 del recurso de revisión, se desprende variación de la información solicitada inicialmente, toda vez que no era igual qué Ministerio Público conocería de su escrito a quién de los Agentes el Ministerio Público.
- La respuesta emitida al particular fue debidamente fundada y motivada, correspondiendo la información proporcionada con la solicitada, reiterando que no se cometió agravio alguno en su contra.
- Se negó el acto o resolución impugnada por el particular ya que de la revisión a la solicitud de información no se advierte que haya solicitado que se le indicara quién de los servidores públicos atendería su escrito.
- No existía un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, ya que no constituía una respuesta recaída a una solicitud de información, por lo que solicitó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VI. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Intituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Intituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó que el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que no existe una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, cabe decir que el argumento del Ente Obligado carece de congruencia con lo manifestado en su informe de ley, ya que del análisis efectuado a lo expuesto en el informe de ley se advierte que mientras en este defiende la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, como conclusión de su argumento solicitó que se declarara el sobreseimiento por considerar que en el presente caso no se trataba de una respuesta recaída a una solicitud de información, por lo que es evidente la incongruencia de la solicitud de sobreseimiento, máxime que no existía una estructura argumentativa que soportara dicha solicitud, es decir, no se encuentra argumento lógico-jurídico alguno, previo a la solicitud de sobreseimiento que exponga las razones o circunstancias por virtud de las cuales consideró que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, sin que sea obstáculo a lo referido anteriormente, al inicio de la solicitud de sobreseimiento el Ente Obligado manifestó:



“Por todo lo anterior, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública...”
(sic)

En ese sentido, como se ha señalado anteriormente, no existe argumento alguno que exponga las razones por las cuales el Ente recurrido consideró que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es necesario señalar, que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Instituto, no basta la sola cita del artículo 84, fracción III de la ley de la materia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

Al respecto, de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basa su excepción ya que no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por contradicción que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En este orden de ideas, la Jurisprudencia señalada en líneas que anteceden, establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente Obligado invoca una fracción sin exponer razonamiento lógico-jurídico alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... ME INFORME EN QUE FECHA RECIBÍ MI ESCRITO CON NÚMERO DE TURNO 300/7870/2013, DE LA OFICINA DEL PROCURADOR, SIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME QUE MINISTERIO PÚBLICO SE VA A OCUPAR DE ATENDER DICHO ESCRITO Y CUANDO SE</p>	<p>“... Que analizando la solicitud de la C. Humberto García Hernández, folio número 0113000270913, se informa que la fecha en que se Recibió en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el escrito del particular Humberto García Hernández relacionado con el turno 300/78/70/2013, de la Oficina del Procurador fue en fecha 03 de diciembre de 2013. Que el Ministerio Público que se ocupara de</p>	<p>“... OFICIO DGPEC/OIP/0340/1 4-01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014. [...] SE ME INDICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ATENDERÁ MI ESCRITO SERÁ EL</p>



<p>VAN A APLICAR LAS MEDIDAS QUE SE SOLICITAN “ (sic)</p>	<p>atender dicho escrito, es el Adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 14, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 21, fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción I inciso f), 89 y 49 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por referir el particular en su escrito que los hechos que mencionan se encuentran involucrados Servidores Públicos y solicita que para el caso de resultar procedente sean sancionados conforme a derecho. Siendo competencia de la Fiscalía aludida. Y será el Ministerio Público, quien determine cuando deben o no deben aplicarse las medidas que se solicitan. ...” (sic)</p>	<p>DE LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PERO NO ME DICE PRECISAMENTE QUIEN, YA QUE EN DICHA FISCALÍA HAY MUCHOS MINISTERIOS PÚBLICOS. [...] LA RESPUESTA NO ES PRECISA ...” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio SAPD/300/CA/109/2014-01 del veintiuno de enero de dos mil catorce (foja diecinueve del expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, de la lectura al **único** agravio del recurrente se desprende que **se inconformó porque consideró que la respuesta no era precisa, ya que se le indicó que el Ministerio Público que se ocuparía de atender su escrito con el turno de la Oficina del Procurador 300/78/70/2013, es el Adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, sin que se le precisara quién específicamente, ya que en dicha Fiscalía había muchos Ministerios Públicos.**

Por otra parte, el Ente Obligado en el informe de ley defendió la legalidad de la respuesta, al indicar que no había transgredido los derechos fundamentales ni a las



garantías del particular establecidos en el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco generó agravio alguno al ahora recurrente, pues consideró que se le informó conforme a derecho, proporcionándole la información que solicitó en todos y cada uno sus cuestionamientos, en el sentido solicitado, ya que requirió saber qué Ministerio Público conocería de su escrito, respondiéndole que sería el personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, lo que era distinto a lo señalado en el recurso de revisión, en donde refirió que quería saber cuál de los agentes del Ministerio Público conocería de dicho escrito, ya que era diferente a lo invocado originalmente en su solicitud de información.

Asimismo, era inoperante el agravio del recurrente en el sentido de que no se le dio una respuesta precisa, del análisis que se hizo a lo planteado en el numeral 6 del recurso de revisión, se observa una variación de la información solicitada inicialmente, toda vez que no era lo mismo qué Ministerio Público conocería de su escrito a quién de los Agentes el Ministerio Público.

Por lo tanto, la respuesta emitida al ahora recurrente fue debidamente fundada y motivada, correspondiendo la información proporcionada con la solicitada, reiterando que no se cometió agravio alguno en su contra.

Se negó el acto o resolución impugnada por el particular ya que de la revisión a la solicitud de información no se advierte que haya solicitado que se le indicara quién de los servidores públicos atendería su escrito.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función de los agravios formulados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información al atender su solicitud de información en la que requirió que **se le informara**:

- 1. ¿En qué fecha recibió su escrito con turno 300/7870/2013 de la Oficina del Procurador?**
- 2. ¿Qué Ministerio Público se ocupará de atender dicho escrito?**
- 3. ¿Cuándo se aplicarán las medidas que se solicitaron?**

Precisado lo anterior, lo primero que advierte este Instituto, es que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la falta de respuesta al requerimiento **2** de la solicitud de información. Asimismo, se advierte que el recurrente no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos de información **1** y **3**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21



Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La*



posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, la determinación que atenderá la controversia estará enfocada únicamente, en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento de información **2**.

Precisado lo anterior, a efecto de encontrarse en posibilidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, resulta procedente ilustrar el requerimiento de información **2** y la respuesta impugnada, que señalan:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“2. ¿Qué Ministerio Público se ocupará de atender dicho escrito?” (sic)</p>	<p>“... Que el Ministerio Público que se ocupara de atender dicho escrito, es el Adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores</p>



	<p>Públicos. <i>Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 14, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 21, fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción I inciso f), 89 y 49 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por referir el particular en su escrito que los hechos que mencionan se encuentran involucrados Servidores Públicos y solicita que para el caso de resultar procedente sean sancionados conforme a derecho. Siendo competencia de la Fiscalía aludida. ...” (sic)</i></p>
--	---

Precisado lo anterior, se desprende que ante el cuestionamiento de quién atendería el escrito, el Ente Obligado le indicó que éste sería atendido por el Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos toda vez que en dicho escrito el ahora recurrente señaló que se encontraban involucrados servidores públicos, señalando los preceptos jurídicos en los que fundó su aseveración y competencia de la Fiscalía citada.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atendió en sus términos el requerimiento 2, de la solicitud de información del particular, ya que requirió que se le indicara el Ministerio Público que atendería su escrito y no cuál de los Agentes del Ministerio Público específicamente lo atendería.

Sin que sea obstáculo lo anterior, que el ahora recurrente refiriera que la respuesta no era precisa, ya que en la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos hay muchos Ministerios Públicos; ya que no le asiste la razón, toda vez que de la consulta realizada al Manual de Organización Específico de la Fiscalía



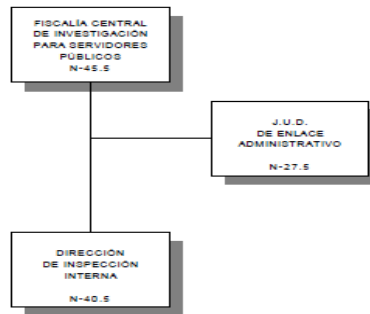
Central de Investigación para Servidores Públicos, vigente en la fecha de la presentación de la solicitud, se desprende que la Fiscalía de referencia se integra de un Fiscal Central de Investigación para Servidores Públicos, un Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, una Dirección de Inspección Interna, y adicionalmente con un Enlace “A”, un Enlace “B” y dos enlaces “C”, todos adscritos a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, como se desprende del organigrama que se reproduce a continuación:

ESTRUCTURA DICTAMINADA DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2001

ADICIONALMENTE CUENTA CON PUESTOS DE ENLACE:

- *A* ADSCRITOS EN:
1 J.U.D. DE ENLACE ADMINISTRATIVO N-20.5
- *B* ADSCRITOS EN:
1 J.U.D. DE ENLACE ADMINISTRATIVO N-21.5
- *C* ADSCRITOS EN:
2 J.U.D. DE ENLACE ADMINISTRATIVO N-22.5



En ese sentido, se confirma el que se le haya indicado que su escrito sería atendido por la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, cuestión que no le crea perjuicio al recurrente, ya que no hay diversidad de servidores públicos como señaló.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**